

## I. Disposiciones Generales

### DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1843

**CORRECCION de errores del Decreto 197/1994, de 28 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda.**

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de Aragón» número 123 de 17 de octubre de 1994, se procede a formular la oportuna rectificación.

En la página 4523, artículo 2º b), en el Instituto Aragonés de Estadística donde dice: «En este Instituto existirán como órganos de apoyo al Director las siguientes Secciones: —Sección de Documentación y Difusión», debe decir: «En este Instituto existirán como órganos de apoyo al Director las siguientes Unidades: —Area de Documentación y Difusión».

### DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

1844

**DECRETO 198/1994, de 28 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el movimiento pecuario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Por Real Decreto 3136/1982, de 24 de julio, se traspasaron a la Comunidad Autónoma, las competencias en materia de sanidad animal, las cuales fueron asignadas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes por Decreto de la Diputación General de Aragón 15/1983, de 28 de enero.

Por Decreto 138/1992, de 7 de julio, de la Diputación General de Aragón se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en todas las especies animales, lo cual ha elevado notablemente el nivel sanitario de las explotaciones pecuarias.

Por otra parte, la Orden de 12 de abril de 1991, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que regula el Registro de explotaciones y el Movimiento Pecuario en la Comunidad Autónoma de Aragón, ha puesto de manifiesto algunas deficiencias que es preciso mejorar para hacer más ágiles y fluidos los trámites administrativos.

Por último, considerando que el mercado ganadero actual, es muy dinámico, debido en parte a la mejora de las infraestructuras de comunicación y de los medios de transporte.

Todas estas circunstancias aconsejan actualizar, modificando y completando, en el aspecto sanitario, la citada Orden que regula el movimiento pecuario en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 28 de septiembre de 1994,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.**—Es objeto del presente Decreto la regulación del traslado de animales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 2.**—La documentación sanitaria necesaria para la circulación y el transporte del ganado será:

a) «Guía de Origen y Sanidad Pecuaria», cumplimentada por los Servicios Oficiales de las Zonas Veterinarias, constituye la documentación sanitaria, que con carácter general, deberá amparar el traslado de los animales. (Véase anexo I).

b) «Autorización de traslado a matadero» (Conduce), cumplimentado por los Servicios Oficiales de las Zonas Veterinarias, para los animales con destino a sacrificio, que hayan

sido diagnosticados positivos en las campañas de saneamiento ganadero. (Véase anexo II).

c) «Documento de traslado de Animales», cumplimentados por los ganaderos o sus representantes para ganado que se desplace dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con destino a cebadero y/o matadero, y que proceda de una A.D.S. o de explotaciones calificadas sanitariamente. (Véase anexo III).

**Artículo 3.**—El Documento de Traslado de Animales (anexo III), indicado en el apartado c) del artículo anterior, será formalizado en su totalidad por el titular o representante de la explotación, quien asumirá toda la responsabilidad sobre ellos. Estos documentos:

—Tendrán validez de dos días, incluido el de su fecha de expedición.

—Deberán ser cumplimentados por triplicado (original y dos copias). El original del documento acompañará a la expedición del ganado, debiendo enviar una copia del mismo a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Zona Veterinaria donde se ubique la explotación en un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de expedición y quedando una tercera copia en poder del ganadero titular de la explotación.

**Artículo 4.**—Los ganaderos deberán solicitar los talonarios de los documentos a que se refiere el artículo anterior, a los Servicios Oficiales de las Zonas Veterinarias a que pertenece su explotación, que lo entregarán siempre que el solicitante cumpla los requisitos:

—Estar en posesión del Libro de Explotación debidamente actualizado.

—Pertener a la A.D.S. de su zona o tener su explotación calificada sanitariamente.

—El ganadero que reciba los documentos de traslado de animales, será en todo momento responsable del buen uso de los mismos y deberá comunicar a los Servicios Oficiales de la Zona Veterinaria correspondiente el extravío, alteración, sustracción o cualquier otra incidencia ocurrida en relación con los mismos.

—No podrá retirarse un nuevo talonario si no se entrega el anterior con todos los datos correspondientes a los traslados efectuados, debidamente cumplimentados.

**Artículo 5.**—No se expedirán documentos de traslado de animales a las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio de animales sin vinculación fija con su producción, quienes para el movimiento de cada partida deberán utilizar la documentación correspondiente facilitada en la explotación o explotaciones de origen.

Asimismo, los animales procedentes de mercados y ferias de ganado únicamente podrán circular con documentación expedida o refrendada en su caso por los Servicios Veterinarios Oficiales.

**Artículo 6.**—Los controles veterinarios se realizarán dónde y cuándo se considere oportuno.

Todas las personas, tanto físicas como jurídicas, relacionadas con el origen o con el destino de los animales trasladados quedan obligadas a prestar colaboración que les sea requerida por los veterinarios oficiales.

**Artículo 7.**—Tanto las «Guías de Origen y Sanidad Pecuaria», como los «Documentos para el traslado de Animales» y «Autorización de Traslado a matadero» (Conduces), sólo podrán expedirse con destino a explotaciones y/o mataderos debidamente registrados y devengarán las correspondientes tasas oficiales.